

**IEEPCO-CG-132/2024**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE JDC/298/2024.**

### **G L O S A R I O:**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<b>Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas:</b>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante

diverso IEEPCO-CG-39/2024

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## **ANTECEDENTES.**

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a concejalías a los ciento cincuenta y dos ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.
- IV. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, dado en sesión extraordinaria urgente de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, por unanimidad de votos aprobó la ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, señalando el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, como el término del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Oaxaca; en el mismo instrumento, se estableció como fecha límite para presentar renunciaciones a las candidaturas, con posibilidad de sustitución, el dos de mayo de la presente anualidad, con fundamento en el artículo 189, párrafo 1, inciso b), de la LIPEEO.

- V.** Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-52/2024, por unanimidad de votos, estableció el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, como la fecha de término para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario en curso, para las elecciones de diputaciones al Congreso del Estado, así como para las concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos.
- VI.** Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General, de manera supletoria, sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, entre ellas se recibieron las relativas al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, por parte del partido político nacional Movimiento Ciudadano, misma que se integró por siete candidaturas de diez posibles, esto es, sin registro de candidatura para las fórmulas 3 Suplente, 4 Suplente y 5 Suplente.
- VII.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 34 de la CPELSE, y 186 de la LIPEEO, encontrándose diversas omisiones en la integración de los expedientes de las ciudadanas y los ciudadanos postulados, mismos que obran en los expedientes respectivos.
- VIII.** El dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, se notificaron las prevenciones y vistas respectivas, requiriéndole a los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de las notificaciones correspondientes, aclarasen y, en su caso, subsanaran los requisitos omitidos referentes presentando y rectificando, en su caso, la documentación atinente.
- IX.** El día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se notificaron los requerimientos respectivos a las candidaturas comunes y a los partidos políticos en relación con las omisiones y errores en la postulación de sus

candidaturas a concejalías, así como en el cumplimiento de sus obligaciones de postular candidaturas de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad permanente, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género, para lo cual se otorgó un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación respectiva, por lo que el mismo feneció el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. De la misma forma se efectuaron las observaciones y requerimientos referentes a paridad de entre mujeres y hombres, y se dio vista en los casos de personas con sentencia por violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos en la materia vigentes, así como aquellos registros duplicados.

- X. Entre el veintitrés y el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, los partidos políticos cumplieron los requerimientos decretados, subsanando los requisitos correspondientes.
- XI. En sesión extraordinaria urgente iniciada el día veintisiete de abril y concluida el día veintinueve de abril ambos de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, toda vez que las mismas fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO, la Convocatoria respectiva y los Lineamientos aplicables, y que cumplen con los requisitos referidos en el apartado de considerandos, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 187, párrafo 4, de dicha Ley, se consideró procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas. Entre las candidaturas aprobadas, se encuentran las relativas al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, por parte del partido político nacional Movimiento Ciudadano, cuya integración fue aprobada, en los mismos términos en los que fue presentada, por siete candidaturas de diez posibles, esto es, sin aprobación de registro de candidatura para las fórmulas 3 Suplente, 4 Suplente y 5 Suplente.
- XII. Posterior a la aprobación de los mencionados acuerdos los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, **Movimiento Ciudadano**, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, así como

las candidaturas comunes integradas por: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática; Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Oaxaca, y Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Oaxaca; presentaron diversas solicitudes de sustitución de candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

- XIII.** Con fecha cinco de mayo, mediante oficio IEEPCO-382-CME-005-2024, el Secretario del Consejo Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, informó a la Dirección Ejecutiva, que el ciudadano Leobardo Inocente Solís Martínez, ostentándose como representante de la ciudadana Marina Cortés Solís y del ciudadano Teófilo Adrián Huey, presentó escritos de renuncia respecto de la postulación de las personas mencionadas a la primera concejalía suplente y segunda concejalía suplente, respectivamente, por el partido Movimiento Ciudadano, sin que comparecieran para ratificar su voluntad de renunciar a las candidaturas para las que fueron propuestas.
- XIV.** Con fechas cinco y seis de mayo, mediante oficios IEEPCO-382-CME-006-2024 y IEEPCO-382-CME-007-2024, el Secretario del Consejo Municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, remitió a la Dirección Ejecutiva, las renunciaciones y ratificaciones por comparecencia, realizadas en las fechas referidas, correspondientes a las fórmulas 1 Propietaria, 2 Propietaria, 3 Propietaria y 5 Propietaria, del municipio ya mencionado.
- XV.** Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, después de efectuar la revisión y análisis de las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como concejalías a los Ayuntamientos, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, por el que se aprobaron las sustituciones de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que cumplieron con los requisitos legales y documentales y que fueron presentadas en la forma y términos establecidos por la normatividad aplicable, y además, se aprobó la cancelación de los registros que fueron presentados por los institutos políticos en fecha posterior al dos de mayo de dos mil veinticuatro.
- XVI.** Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto, el partido Movimiento Ciudadano, presentó solicitud de sustitución de diversas candidaturas a concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina.

- XVII.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en la cual se votaron diputaciones al Congreso Local, así como concejalías a los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos.
- XVIII.** El seis de junio del dos mil veinticuatro, se realizó el cómputo de la elección municipal de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, expidiéndose en consecuencia la Constancia de Mayoría y Validez a favor de la planilla de candidaturas postulada por el partido político Morena, en tanto que a los partidos políticos Unidad Popular y Movimiento Ciudadano, se les asignó una concejalía por el principio de representación proporcional.
- XIX.** Con fecha siete de octubre de la presente anualidad, las ciudadanas y ciudadanos Guadalupe Sánchez Cortés, Marcelino Adrián Palafox Silva, Lucrecia Zurita Ramírez, Francisca Juana Gil Martínez, Hemeberto Herlindo Sierra Herrera, Guadalupe Ayleen Rojas Ramírez y María Magdalena Solís Martínez, presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
- XX.** El referido medio de impugnación en materia electoral fue recibido el doce de octubre de dos mil veinticuatro en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y fue radicado dentro del expediente JDC/298/2024 del índice de aquel órgano jurisdiccional.
- XXI.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/298/2024, resolviendo lo siguiente:

(...)

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se acredita** la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca (sic) de conformidad con lo dispuesto en la presente ejecutoria.

**SEGUNDO. Se declara inexistente** la violencia política alegada por la parte actora en los términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO (sic). Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dé cumplimiento con lo ordenado en la presente ejecutoria.

(...)

- XXII.** Mediante diverso TEEO/SG/A/7814/2024 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó la citada determinación judicial.

### **CONSIDERANDO:**

#### **De la competencia de este Consejo General.**

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Así mismo, en la citada disposición constitucional, se establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos

políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esa Ley Electoral Local.

8. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
9. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.
10. Que el artículo 38, fracción XX, de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.

#### **Del cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

11. Que de conformidad con los artículos 1, 5, párrafos 5, 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, son definitivas y en virtud de ello se deben cumplir, por ser de orden público dichas determinaciones.

En tal inteligencia, este Consejo General se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional local en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, recaído en el expediente JDC/298/2024, en el que, sucintamente, se ordenó lo siguiente:

(...)

#### **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA**

*Al resultar en suplencia de la queja fundado el agravio consistente en la omisión del Consejo General de realizar un pronunciamiento respecto a la solicitud de la sustitución de su registro a la planilla de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, postulada por MC lo procedente es:*

**1. Ordenar al Consejo General para que, en el plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del día de la notificación de la presente sentencia, se pronuncie respecto a la solicitud de registro de la parte actora de la planilla de las concejalías del Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, realizada por MC.

**2. De ser procedente el registro,** emita una nueva constancia de asignación en la cual contemple a las personas que conformaron la fórmula de representación proporcional que corresponde a MC y realice el registro de la planilla del referido partido en la elección de integrantes del Ayuntamiento referido.

**3. De igual forma,** con el pronunciamiento emitido **deberá notificar dicha determinación a todas la candidaturas** que solicitaron (sic) su registro supletorio mediante oficio de veintitrés de mayo, incluyendo a la ciudadana Marina Cortés Solís – concejala suplente-.

**3. (Sic) Finalmente,** una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo se le impondrá una **amonestación**.

(...)

- 12.** Que de los efectos de la ejecutoria de cuenta se desprende que, para su cabal cumplimiento, este Colegiado debe emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de sustitución de candidaturas correspondientes a las ciudadanas y ciudadanos: Guadalupe Sánchez Cortés (Fórmula 1 Propietaria), Marcelino Adrián Palafox Silva (Fórmula 2 Propietaria), Lucrecia Zurita Ramírez (Fórmula 3 Propietaria) y Guadalupe Ayleen Rojas Ramírez (Fórmula 5 Propietaria), así como Francisca Juana Gil Martínez (Fórmula 3 Suplente), Hemeberto Herlindo Sierra Herrera (Fórmula 4 Suplente) y María Magdalena Solís Martínez (Fórmula 5 Suplente), realizada por el partido Movimiento Ciudadano, al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, lo cual necesariamente pasa por entrar al estudio de la solicitud de registro de cuenta, para, de ser el caso, ordenar la expedición de la constancia atinente.

A efecto de lo anterior, este Consejo General analizará si la solicitud de sustitución de candidaturas, presentada en su momento por Movimiento Ciudadano, cumple con los requisitos legales establecidos para tal efecto, con las reglas de paridad entre mujeres y hombres, así como con las relativas a las acciones afirmativas, a cuyo acatamiento está obligado el partido político de cuenta.

**Del cumplimiento de los requisitos.**

- 13.** Que de acuerdo con lo establecido en el diverso 189, párrafo 1, inciso b), de la LIPEEO, se tiene que la solicitud de sustitución de candidaturas objeto de la presente determinación, incumple con lo señalado en el precepto normativo que se invoca, así como con lo dispuesto en los acuerdos aprobados por el máximo órgano de dirección de Instituto, toda vez que fue presentada por el partido Movimiento Ciudadano el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, y que además, las ciudadanas y los ciudadanos que originalmente ocupaban las candidaturas que se pretende sustituir, a saber Guillermina Pacheco Herrera (Fórmula 1 Propietaria), Juan Ignacio Méndez Méndez (Fórmula 2 Propietaria), Josefina Cleotilde Méndez Huey (Fórmula 3 Propietaria) y Rubicelia Méndez Marín (Fórmula 5 Propietaria), manifestaron y ratificaron por comparecencia ante la autoridad competente su voluntad expresa de renunciar a las candidaturas para las cuales fueron registradas, y al no existir posibilidad de sustitución por parte del partido político postulante, dado que la renuncia y ratificación fueron recibidas veintiocho días antes de la fecha señalada para la realización de la jornada electoral, el día cinco de mayo de dos mil veinticuatro, sin que se pusiera de manifiesto la existencia de alguna de las causales que expresamente señala la ley para la realización de las sustituciones en ese periodo específico, a saber, fallecimiento, incapacidad o inhabilitación, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, diversas sustituciones, que cumplieran con los requisitos normativos, declarando asimismo la existencia de espacios en blanco en diversas fórmulas, entre los que se encuentran las ya mencionadas correspondientes al Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, correspondientes al partido Movimiento Ciudadano.

A mayor abundamiento, el referido acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, por el que se aprobaron las sustituciones de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que cumplieron con los requisitos legales y documentales y que fueron presentadas en la forma y términos establecidos por la normatividad aplicable, y en el que además, se aprobó la cancelación de los registros que fueron presentados por los institutos políticos en fecha posterior al dos de mayo de dos mil veinticuatro, en su considerando 33, razona tal determinación en los términos siguientes:

**33.** *Que tomando en consideración que el artículo 189, párrafo 1, inciso b), de la LIPEEO, señala que los partidos políticos no podrán sustituir candidaturas, cuando la renuncia a las mismas, se hubiere presentado*

*dentro de los treinta días anteriores al de la elección; en concordancia, este Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2024, aprobó la ampliación de los plazos para el registro de candidaturas, y estableció como fecha límite para presentar las referidas renunciaciones, con posibilidad de sustitución, el dos de mayo de la presente anualidad.*

*Sin que dicho proceder vulnere los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma ley prevé que ante un supuesto extraordinario, como puede ser la cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas.*

*Además, la misma ley prevé que en ese supuesto, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.*

*(...)*

*En concordancia con lo señalado en el considerando que antecede, resulta procedente la cancelación del registro de las candidaturas cuya renuncia no fue presentada a más tardar el dos de mayo del dos mil veinticuatro ante la Oficialía de Partes, o bien, en los Consejos Distritales y Municipales del Instituto, y cuya ratificación se efectuó ante la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes o ante los mencionados órganos desconcentrados, lo anterior, toda vez que dichos actos otorgan certeza sobre la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos de no continuar participando como integrantes de las planillas respectivas y, considerando la fecha de presentación de las correspondientes renunciaciones, esta autoridad considera como improcedentes las sustituciones solicitadas, en su caso, en estricto cumplimiento a lo preceptuado por la Ley Electoral Local, en su artículo 189, párrafo 1, inciso b); las referidas candidaturas se relacionan en el Anexo dos, que forma parte integral del presente acuerdo.*

En correlación con lo transcrito, en el propio instrumento, específicamente en el punto de acuerdo CUARTO, el Consejo General del Instituto determinó aprobar la cancelación del registro de las candidaturas cuya renuncia fue presentada ante el Instituto con fecha posterior al dos de mayo de dos mil veinticuatro, remitiendo nuevamente al Anexo 2 del propio acuerdo.

- 14.** De la revisión del ya mencionado Anexo 2 del Acuerdo IEEPCO-CG-108/2024, puede advertirse que existe mención expresa a la cancelación de las

candidaturas correspondientes a las personas siguientes: Guillermina Pacheco Herrera (Fórmula 1 Propietaria), Juan Ignacio Méndez Méndez (Fórmula 2 Propietaria), Josefina Cleotilde Méndez Huey (Fórmula 3 Propietaria) y Rubicelia Méndez Marín (Fórmula 5 Propietaria) del Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, registradas por el partido Movimiento Ciudadano, y la consecuente determinación de que los espacios correspondientes a las mismas quedaran en blanco, al existir imposibilidad legal para proponer alguna sustitución por parte del partido político; en tal virtud, la solicitud de sustitución realizada por el representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, resulta improcedente por lo que hace a las y los ciudadanos: Guadalupe Sánchez Cortés (1 Propietaria), Marcelino Adrián Palafox Silva (2 Propietaria), Lucrecia Zurita Ramírez (3 Propietaria) y Guadalupe Ayleen Rojas Ramírez (5 Propietaria), toda vez que, como ha quedado referido, los espacios en la planilla a los que fueron propuestas las personas señaladas, por acuerdo del Consejo General fueron cancelados, en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo 1, inciso b), de la LIPPEO, al haberse presentado y ratificado las renunciaciones respectivas dentro de los treinta días previos al de la jornada electoral, sin que se esté ante los supuestos de fallecimiento, incapacidad o inhabilitación de las personas, sino a la renuncia expresamente manifestada y ratificada mediante comparecencia ante autoridad competente.

15. Por otra parte, en el mismo oficio ya referido en el punto anterior, el representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, presentó la solicitud de registro de Francisca Juana Gil Martínez (Fórmula 3 Suplente), Hemeberto Herlindo Sierra Herrera (Fórmula 4 Suplente) y María Magdalena Solís Martínez (Fórmula 5 Suplente), misma que también debe considerarse improcedente, debido a que, como se refiere en el Anexo 1 del Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, por el que se aprobaron las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, el partido Movimiento Ciudadano presentó una planilla conformada únicamente por siete personas de diez posibles, puesto que para las posiciones 3 Suplente, 4 Suplente y 5 Suplente no registró a persona alguna; por tal motivo, en la documental de referencia los espacios reservados para dichas candidaturas aparecen en blanco, lo que significa que, dentro del plazo establecido por el propio Consejo General del Instituto para la presentación de solicitudes de registro, del uno al veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el partido Movimiento Ciudadano

omitió la presentación de dichas candidaturas, con lo cual se tuvo por no ejercido el derecho de postulación en esas posiciones.

Por lo anterior, en el presente caso, no se está ante solicitudes de sustitución de candidaturas, sino que se trata, materialmente, de nuevas solicitudes de registro presentadas fuera de tiempo, dado que como se ha señalado, no existió solicitud de registro presentada por el partido político en los tiempos legalmente establecidos y, por consecuencia, existe imposibilidad para sustituir candidaturas que primigeniamente no fueron registradas; es decir, la improcedencia de la solicitud de las candidaturas referidas, se sustenta en el hecho de que las mismas no pueden ser ocupadas bajo la figura de la sustitución, misma que supone la preexistencia de una candidatura registrada cuya sustitución se solicita en los términos establecidos por la normativa, esto es, por causa de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o renuncia, en este último caso, siempre que la misma se presente antes de los treinta días previos a la realización de la elección.

- 16.** En el mismo sentido, tal como se establece el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los derechos político electorales de la ciudadanía no les corresponde la calidad de ser absolutos, esto es, para el ejercicio efectivo de los mismos es menester que la o el ciudadano cuenten con las calidades que establece la ley y cumplan los requisitos establecidos por la misma; lo cual no se cumple en el caso que nos ocupa, en virtud de que, como ha quedado señalado, las solicitudes de sustitución de candidaturas fueron presentadas por el partido Movimiento Ciudadano fuera de los tiempos legalmente establecidos para ello, ya que la normatividad establece expresamente la imposibilidad de realizar sustituciones de candidaturas por renuncia dentro del periodo de treinta días anteriores a la celebración de la elección, ante tal incumplimiento, resulta que las y los promoventes no contaron en momento alguno con las calidades establecidas en la norma para ser considerados como candidatas y candidatos a los cargos para los que fueron propuestas y propuestos, en este caso, la de ser postulados en los tiempos legalmente establecidos para ello.
- 17.** Por otra parte, los acuerdos del Consejo General ya referidos, como todas las determinaciones de este máximo órgano de dirección, han sido de conocimiento de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Consejo General del Instituto, los cuales han promovido los medios de impugnación que han considerado procedentes, o bien, consentido expresamente los términos de los mismos al no presentar medios de defensa

en los tiempos legalmente establecidos; lo cual les otorga firmeza y definitividad.

**De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.**

18. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que, si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
19. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO, debe entenderse por alternancia de género el colocar, en forma sucesiva, a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas de candidaturas respectivas.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por fórmulas con una o un propietario y una o un suplente, que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género.

La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

20. En caso de que el número de concejalías de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo

número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual. Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

- 21.** Que el artículo 1, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas, así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales y de género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.

- 22.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B, de la CPELSE; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

- 23.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos en comento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria.

El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se

deberá obtener la menor diferencia porcentual. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.

24. Que, en mérito de lo expuesto, la postulación presentada para su registro por el partido político Movimiento Ciudadano, y que fue aprobada mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, cumple con la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, conforme al mandato legal correspondiente, y teniendo en cuenta los movimientos debidos a las renunciaciones presentadas y ratificadas por las y los ciudadanos que fueron postulados, la planilla quedó encabezada por una mujer en la Fórmula 1 Suplente, seguida de un hombre, en la Fórmula 4 Propietaria, por lo que cumple, de igual forma, con los términos establecidos en materia de paridad de género.

De esta forma, debe establecerse que el partido Movimiento Ciudadano, cumple con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos.

**De la postulación de candidaturas de cuotas de personas indígenas, afro-mexicanas, con discapacidad, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.**

25. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 6, de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afro-mexicanas, con discapacidad, mayor de sesenta años, joven y de las diversidades sexuales y de género, en los términos siguientes:
- a) En cada segmento de competitividad deberán postular el treinta y cinco por ciento de candidaturas, con autoadscripción indígena calificada. Para el registro de candidaturas de personas indígenas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad de indígena, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9, de esos Lineamientos.
  - b) En cada segmento de competitividad deberán postular el tres por ciento de candidaturas, con autoadscripción afro-mexicana calificada. Para el registro de candidaturas de personas afro-mexicanas, el partido político o coalición deberá presentar constancias que demuestren su calidad

afromexicana, las cuales serán las mismas que se precisan en el artículo 9, de los Lineamientos.

- c) En cada segmento de competitividad deberán postular el seis por ciento de candidaturas de personas con discapacidad permanente. Para el registro de estas fórmulas, los partidos políticos y coaliciones deberán acreditar la discapacidad permanente de las personas que integrarán dichas fórmulas, con un certificado médico expedido por una institución pública del sector salud federal, estatal o municipal, de acuerdo al tipo de discapacidad.
  - d) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas mayores de sesenta años.
  - e) En cada segmento de competitividad deberán postular el diez por ciento de candidaturas de personas jóvenes. Si una persona se adscribe en más de una de las categorías señaladas, el partido político o coalición postulante deberá señalar en la solicitud de registro, el tipo de acción afirmativa que se pretende cubrir con cada postulación, para el efecto de evitar que se reúna el cumplimiento de más de una acción afirmativa en una sola persona.
- 26.** Que, con base en lo señalado, se tiene que las postulaciones realizadas por el partido Movimiento Ciudadano, y aprobadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, cumplieron en sus términos con las directrices establecidas por los Lineamientos, bajo la figura de acciones afirmativas.
- 27.** A manera de conclusión, es menester señalar que, conforme a lo hasta aquí expuesto, las sustituciones de candidaturas solicitadas por el partido Movimiento Ciudadano incumplen con lo dispuesto en el artículo 189, de la LIPEEO, y por tanto resultan improcedentes. Esto es así pues de acuerdo con el precepto legal invocado, para la sustitución de candidaturas a cargos de elección popular, los partidos políticos, las candidaturas comunes y, en su caso, las coaliciones electorales deberán solicitar dicha sustitución por escrito ante el Consejo General observando las reglas establecidas por el Poder Legislativo Local para tal efecto, esto es, que una vez fenecido el plazo para el registro de candidaturas, exclusivamente podrán sustituirlas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En caso de renunciias, dispone la norma, no podrán ser sustituidas dichas candidaturas si la renuncia se presenta dentro de los treinta días anteriores al día de la elección, sin que la propia legislación, ni los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establezcan casos de excepción que deban tenerse en cuenta al

momento de recibir y analizar las mencionadas solicitudes de sustitución, puesto que las acciones afirmativas se tienen por cumplidas, una vez realizado el análisis del total de las postulaciones de los partidos políticos, y para el caso de las sustituciones los Lineamientos de referencia, en su artículo 19, numerales 2 y 3, disponen que las candidaturas que se sustituyan, debe entenderse en el caso de ser procedentes, deberán ser del mismo género y al amparo de la misma acción afirmativa de las candidaturas sustituidas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 35, fracciones I y II; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP; 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186; 187 y 189 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10, 11 y 19 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas; y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia dictada al resolver el medio de impugnación en materia electoral recaída en el expediente JDC/298/2024; emite el siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/298/2024, no es procedente la sustitución de las candidaturas de concejalías al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca, solicitada por el partido político nacional Movimiento Ciudadano, en términos de lo establecido en los considerandos 13, 14 y 15 del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** En cumplimiento al fallo judicial de cuenta, y en atención a las consideraciones del presente Acuerdo, se ordena a la Secretaría Ejecutiva notifique la presente resolución a las y los ciudadanos Guadalupe Sánchez Cortés, Marcelino Adrián Palafox Silva, Lucrecia Zurita Ramírez, Francisca Juana Gil Martínez, Hemeberto Herlindo Sierra Herrera, Guadalupe Ayleen Rojas Ramírez y María Magdalena Solís Martínez.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notifique a la ciudadana Marina Cortés Solís, registrada como candidata suplente a la primera

fórmula de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tacache de Mina, Oaxaca.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de lo aquí actuado a fin de tener a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cumpliendo, en tiempo y forma, con lo mandatado por esa autoridad electoral jurisdiccional en la sentencia dictada dentro del expediente JDC/298/2024.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ    ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**